

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el presente trámite tiene programada diligencia para el día de mañana, **30 de abril de 2024**, y que el pasado viernes, 26 de abril del año en curso, fueron presentadas solicitudes de nulidad procesal, oposición, y de intervención por parte de terceros.

A Despacho para resolver, 29 de abril de 2024

OLGA LUZ PIEDRAHÍTA YEPES
Escribiente



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante:	NICOLÁS CARDOZO RUIZ
Solicitado:	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00219-00
Asunto:	NIEGA POR IMPROCEDENTE – RECHAZA DE PLANO

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de nulidad procesal y oposición, allegadas en fecha veintiséis (26) de abril del año en curso, y presentadas por el abogado PEDRO ANTONIO SIERRA, quien indica actuar en representación de ISAGEN identificada con Nit. 811000740-4.

Así mismo, se resuelve sobre una petición de reconocimiento de intervención que fue presentada en la misma fecha, por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, quien indica actuar en representación de AES COLOMBIA & CÍA S.C.A. E.S.P identificada con Nit. 830025205-2.

Sea lo primero establecer que el **presente asunto no es un proceso judicial sino el trámite de una prueba extraprocesal** en el que no aplican todos los procedimientos que sí cabrían en un proceso verbal, ejecutivo, o en cualquier otro proceso de naturaleza litigiosa; en el presente trámite no son aceptables las figuras de litisconsortes, intervenciones, llamamientos, sucesión procesal y demás contenidas en **los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso**, las cuales, se itera, aplican sólo para los procesos declarativos; cabe agregar que a la misma conclusión se llegó **en alguna oportunidad, por este Despacho y en este mismo proceso**¹.

Se hace imperativo señalar que la **prueba extraprocesal de exhibición de documentos**, que también hace parte del ordenamiento jurídico, y que permite solicitar y recaudar pruebas de manera anticipada (**artículo 186 del Código General del Proceso**), únicamente se logra mediante un procedimiento preestablecido y que está diseñado para ser evacuado en forma expedita, por lo que tampoco deben ser de recibo las dilaciones injustificadas.

En cuanto al llamado a comparecer a la diligencia de exhibición de documentos, la norma citada también regula **la facultad de la parte que solicita o impulsa la prueba extraprocesal para determinar quién es la persona, natural o jurídica, llamada a comparecer** a la diligencia al indicarse lo siguiente: "...**podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles...**".

Y, para el caso específico, **es únicamente XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P la parte citada o convocada** por el interesado para la

¹ Páginas 1 a 2 del archivo PDF 13 del expediente digital

práctica de la prueba, y esta entidad ya fue debidamente vinculada pudiendo incluso ejercer su respectivo derecho de oposición; mediante providencia de fecha 16 de enero de 2024, fue resuelto el incidente de oposición promovido por la citada XM COMPANÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A., y en el mismo se **NEGÓ** el carácter de reservado a la información contenida en los documentos objeto de la diligencia²; cabe agregar que contra aquella decisión no se interpuso ningún recurso por el incidentista quedando en firme y por lo tanto se debe concluir que la oposición a exhibir estos documentos quedó soslayada y superada por cuanto se entendió que éstos no gozan de reserva legal y que de todas maneras se respetarían los datos sensibles que puedan tener esa calidad y que hasta el momento no se advierten.

No es de recibo entonces ni es aceptable la interposición de más recursos o incidentes frente a decisiones ya ejecutoriadas por el Juzgado como son la intervención de terceros y la reserva legal de los documentos a exhibir.

De lo ya señalado hasta el momento, es dable entonces concluir que **la figura de intervención de terceros no es procedente para el caso que nos ocupa**, por lo que deben ser rechazadas las intervenciones pretendidas y, en consecuencia, no cabe dar trámite a las demás solicitudes presentadas por quienes no tienen legitimación (**artículo 43, numeral 2, del C.G. del P**).

Finalmente, y con relación a la solicitud de nulidad, también deberá rechazarse de plano con fundamento en el inciso final del **artículo 135 del Código General del Proceso**, por estar fundada en causal distinta a las allí enlistadas y por haber sido impulsada por quien no tiene vocación para hacerlo; la no citación a los terceros que pretenden intervenir no es una causal de nulidad y tampoco hay legitimación en quien la propone.

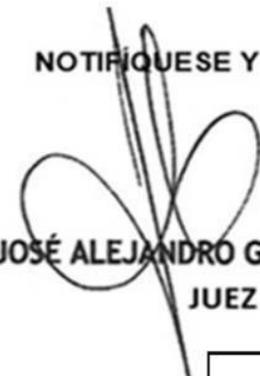
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, POR IMPRECEDENTES, las intervenciones pretendidas por el abogado PEDRO ANTONIO SIERRA, en representación de ISAGEN, y por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, en representación de AES COLOMBIA & CÍA S.C.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

² Páginas 1 a 5 del archivo PDF 16 del expediente digital